

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 237
9 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 229/21
PETICIÓN 177-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CÉSAR LUIS GÁLVEZ VERA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 229/21. Petición 177-14. Inadmisibilidad. César Luis Gálvez Vera. Perú. 9 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	César Luis Gálvez Vera
Presunta víctima:	César Luis Gálvez Vera
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	7 de febrero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de agosto de 2018
Notificación de la petición al Estado:	31 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	10 de septiembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de marzo de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	21 de octubre de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	23 de agosto de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	29 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos humanos del señor César Luis Gálvez Vera, a causa de la adopción de una sentencia de amparo por parte del Tribunal Constitucional que le fue desfavorable, y cuyo contenido, motivación jurídica, valoración probatoria y efectos controvierte por considerarlos contrarios a la Convención Americana.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El pleito civil y el proceso concursal que dieron origen al proceso de amparo se describen a continuación. El señor Gálvez adquirió los derechos litigiosos del acreedor en un proceso civil originado en la falta de pago de cánones de arrendamiento por el señor Eduardo Chaparro, en el cual se había proferido sentencia ordenándole al señor Chaparro el pago de lo adeudado. Ante la falta de pago, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ordenó la publicación de la decisión de disolución y liquidación del patrimonio del señor Chaparro el 7 de mayo de 2007; y el 3 de diciembre de 2007 INDECOPI designó a la empresa Administradores Corporativos S.A.V. como entidad liquidadora, mediante resolución cuya debida notificación fue posteriormente controvertida. La entidad liquidadora celebró con el señor Gálvez, en representación del patrimonio del señor Chaparro, un contrato de dación en pago el 7 de octubre de 2009, transfiriéndole al peticionario ciertos derechos de propiedad sobre inmuebles adquiridos por el señor Chaparro; las correspondientes escrituras fueron inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2009 el INDECOPI resolvió inhabilitar a Administradores Corporativos S.A.V. para ejercer como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados, y en consecuencia el 26 de abril de 2010 la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI invalidó todo lo actuado en el curso del procedimiento concursal a partir de la notificación de la resolución del 3 de diciembre de 2007, notificación que se consideró no había sido realizada en forma conforme a derecho. Pese a esta situación, el peticionario aporta una resolución del INDECOPI en la que se establece que los actos realizados por Administradores Corporativos S.A.C., como liquidadora del señor Chaparro, comprendidos entre el 2 de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2011, fueron efectuados dentro de la vigencia de su designación como entidad liquidadora y por ende continuaban surtiendo efectos jurídicos; con base en ello el señor Gálvez alega que la dación en pago de los inmuebles y el registro de las escrituras correspondientes fueron actos válidos y en consecuencia oponibles y eficaces.

3. Ante la permanencia de los actos jurídicos de disposición de bienes inmuebles en los Registros Públicos, el 29 de octubre de 2010 el señor Chaparro interpuso demanda de amparo en contra del señor Gálvez y la entidad liquidadora, buscando que se anularan las escrituras públicas de dación en pago y se cancelara su registro. El 9º Juzgado Constitucional, en fallo del 24 de agosto de 2011, resolvió la demanda a favor del señor Chaparro y declaró la nulidad del contrato de dación en pago, ordenando la cancelación del registro de la escritura correspondiente, al considerar que el señor Chaparro no había sido notificado adecuadamente de la designación de la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora de su patrimonio, lo cual consideró vulneraba su derecho de defensa. El señor Gálvez interpuso recurso de apelación contra esta sentencia; la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en decisión del 24 de mayo de 2012, revocó el fallo y declaró improcedente la demanda. Contra esta decisión de segunda instancia, el señor Chaparro interpuso recurso de agravio constitucional, que fue decidido por el Tribunal Constitucional en fallo del 24 de mayo de 2013, el cual constituye el objeto central del reclamo formulado por el peticionario ante la CIDH. Los apartes de esta sentencia que resultan relevantes para el presente informe son los siguientes:

ANTECEDENTES

(...) César Luis Gálvez Vera propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de litispendencia y de prescripción, y contesta la demanda señalando que el proceso de nulidad de acto jurídico es la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional alegado como vulnerado y que el demandante no es titular del derecho a la propiedad que alega como lesionado, por cuanto según el asiento 19, fojas 374, tomo 1401 de la Partida No. 49086651, el inmueble inscrito en dicha partida no le pertenece ya que él y su esposa con fecha 15 de diciembre de 1994, lo cedieron en anticipo de legítima a sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto.

(...) FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio y alegatos del demandante

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por don César Luis Gálvez Vera con Administradores Corporativos S.A.C. en su representación. Asimismo, solicita la

cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos y Dominios de la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 3 de agosto de 2010.

Se alega que mediante Resolución No. 1501-2010/SCI-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, la Sala Primera de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI, por haberse comprobado que se le afectó su derecho de defensa al haber sido notificado en un domicilio distinto al suyo.

Asimismo, se precisa que la resolución del Tribunal del INDECOPI no alcanza al contrato de dación cuestionado, a pesar de que éste se origina como consecuencia de la afectación de su derecho al debido procedimiento. Aduce que el citado contrato también vulnera su derecho de propiedad, en tanto que no manifestó su autonomía privada.

2. Hechos probados

2. En el presente caso, para verificar la violación alegada es necesario destacar que en autos se encuentran probados los siguientes hechos:

a. Mediante Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 7 de mayo de 2007, obrante de fojas 30 a 31, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del demandante.

b. Mediante Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2007, obrante de fojas 34 a 36, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI designó a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora del demandante.

c. Mediante Resolución No. 9348-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 2 de setiembre de 2009, obrante de fojas 39 a 46, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI inhabilitó permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial.

Esta sanción de inhabilitación fue declarada consentida por Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 26 de octubre de 2009, obrante de fojas 47 a 48.

d. El 8 de setiembre de 2009, el demandante le solicitó a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI que declare la nulidad de todo lo actuado en el Exp. 102-2007/CCO-INDECOPI, señalando que ninguno de los actos emitidos durante el procedimiento le habían sido debidamente notificados a su domicilio real, conforme se desprende del escrito obrante de fojas 49 a 53.

e. Mediante Resolución No. 1501-2010/SCI-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, obrante de fojas 57 a 61, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI declaró ineficaz e insubsistente la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI, así como la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el demandante a partir de la notificación de la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI.

La decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado se justifica en el hecho de que se verificó 'que la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI no le fue notificada al señor Chaparro en su domicilio real indicado en RENIEC, por lo que dicho administrado no pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual configura una transgresión del debido procedimiento administrativo'.

3. Sobre la violación del derecho a la propiedad: consideraciones del Tribunal

3. En la STC 05614-2007-PA/TC este Tribunal subrayó que el derecho a la propiedad se caracteriza por ser 'un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política'.

Los medios probatorios citados acreditan que el demandante no tenía conocimiento del procedimiento concursal que le inició la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que esta falta de conocimiento debido originó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado procedimiento concursal y que Administradores Corporativos S.A.C. -al

momento de celebrar el contrato de dación en pago- se encontraba inhabilitada para disponer la propiedad del demandante.

En buena cuenta, en autos se encuentra demostrado que la transmisión de la propiedad del demandante no fue legítima ni regular; por el contrario, tiene como antecedente la violación de su derecho de defensa, en tanto que desconoció del inicio del procedimiento concursal y porque Administradores Corporativos S.A.C. no se encontraba habilitada para transmitir en su representación la propiedad mencionada.

Consecuentemente, corresponde declarar que el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009 afecta el derecho a la propiedad del demandante, razón por la que cabe estimar la demanda y disponer la ineficacia del contrato mencionado. Asimismo, corresponde ordenar la cancelación de la inscripción registral del contrato citado.

4. Está demostrado en el expediente que el señor Gálvez aportó al Tribunal Constitucional, o solicitó que éste decretara, las siguientes pruebas:

(a) En memorial radicado el 21 de noviembre de 2012, aportó (i) la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de septiembre de 2012 sobre un caso similar, (ii) las resoluciones del INDECOPI del 31 de mayo y 12 de septiembre de 2011 que declararon la validez de los actos realizados por la entidad liquidadora del patrimonio del señor Chaparro realizados durante el período anterior al 31 de mayo de 2011, lapso en que se formalizó y registró la dación en pago, (iii) dos resoluciones adicionales del INDECOPI expedidas por su Comisión de Procedimientos Concursales, atinentes a la validez de la escritura de dación en pago.

(b) En memorial radicado el 25 de enero de 2013, aportó nuevamente copia de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de septiembre de 2012.

(c) En memorial del 9 de mayo de 2013, aportó (i) nuevas copias de las resoluciones de INDECOPI del 31 de mayo y 12 de septiembre de 2011, (ii) copia de una carta de INDECOPI del 4 de noviembre de 2009 en la que supuestamente se acredita que la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC tomó conocimiento de su inhabilitación seis días después de haber formalizado la escritura pública de dación en pago, (iii) resolución del INDECOPI del 9 de noviembre de 2011, en la que se redujo de oficio el íntegro de créditos reconocidos y se excluyó al señor Gálvez como acreedor en el procedimiento concursal del señor Chaparro, (iv) copia de dos asientos de la Partida de Registro Personal de Lima en que se acredita que desde el 8 de julio de 2008 está inscrita en los Registros Públicos la disolución y liquidación del patrimonio del demandante, y que desde la misma fecha está inscrito el nombramiento de la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC, y (v) una resolución de 21 de agosto de 2012 emitida por el 34 Juzgado Civil de Lima en el curso de un proceso civil de nulidad de acto jurídico en el que se estaba examinando simultáneamente la validez de la escritura pública de dación en pago controvertida en sede de amparo.

5. El señor Gálvez considera que con la sentencia del Tribunal Constitucional se violaron sus derechos humanos por tres razones principales:

(i) Se violó su derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Art. 8.1 de la Convención Americana), porque *“al momento de sentenciar, no se ha tomado en cuenta ninguna de las alegaciones y medios probatorios del recurrente expuestas a lo largo de todo el proceso de amparo (...), tampoco se ha tomado en cuenta la totalidad de los hechos acreditados en dicho expediente y las pruebas ofrecidas, pues única y exclusivamente se ha tomado en cuenta las alegaciones, hechos y pruebas de la parte demandante”*. Por esta razón considera que el fallo *“se basa en apreciaciones antojadizas y subjetivas y parcializadas”*, carentes de consistencia jurídica, y que por lo tanto no constituyen una motivación adecuada a la luz de la Convención Americana. Específicamente indica que la sentencia ignoró lo resuelto por el Tribunal del INDECOPI mediante resoluciones del 31 de mayo de 2011 y 12 de septiembre de 2011, en el sentido de que los actos celebrados por la entidad liquidadora Administradores Corporativos S.A.C. para la fecha de la dación en pago eran válidos. A este respecto el señor Gálvez profundiza en las razones por las que cree que dicho acto jurídico de dación en pago no estaba viciado.

(ii) Se violó el debido proceso, por cuanto el proceso constitucional de amparo no era la vía idónea para tramitar la pretensión del señor Chaparro, consistente en que se anulara el acto jurídico de dación en pago y su respectivo registro, que correspondía surtir mediante otro proceso en la vía ordinaria; por ello el Tribunal Constitucional desconoció la legislación doméstica que caracteriza el proceso de amparo como uno de trámite urgente, extraordinario, residual y sumario.

(iii) Se violó su derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, puesto que la sentencia del Tribunal Constitucional no tomó en cuenta ninguno de sus argumentos y medios probatorios. Adicionalmente, considera lesionado su derecho a ser oído por un órgano jurisdiccional, por cuanto el Tribunal Constitucional habría desconocido un precedente jurisprudencial directamente aplicable, plasmado en otra sentencia del mismo Tribunal del 26 de septiembre de 2012 en un caso similar entre las mismas partes y por el mismo objeto, en la que declaró improcedente la acción de amparo; precedente que fue invocado expresamente por el señor Gálvez, y que no fue tenido en cuenta por el Tribunal Constitucional, resultando así en decisiones contradictorias sobre el mismo tema.

(iv) Se desconoció su derecho a un juez imparcial, puesto que *“al momento de resolver en última y definitiva instancia constitucional nacional, únicamente se ha considerado las alegaciones, hechos y pruebas de la parte demandante Eduardo Rolando Chaparro Linares y ninguna del recurrente César Luis Gálvez Vera”*, lo cual para el peticionario constituye una indicación clara de parcialización judicial.

(v) Se violó su derecho a la propiedad privada, puesto que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional fue privado del 50% de los derechos y acciones sobre el inmueble materia del litigio, que había adquirido en virtud de la dación en pago y su respectiva inscripción registral. A este respecto indica que la sentencia del Tribunal Constitucional *“no contiene fundamentación jurídica alguna que determine o autorice la decisión final expuesta por el Tribunal Constitucional”*, ya que dicho alto tribunal declaró la nulidad de un acto jurídico sin indicar cuál causal de nulidad establecida en el Código Civil era aplicable, e ignoró las normas que regulan el trámite del procedimiento concursal.

(vi) Se violó su derecho a la protección judicial, puesto que no existen medios en la legislación doméstica peruana para controvertir judicialmente los fallos del Tribunal Constitucional.

6. El Estado, en su contestación, pide a la CIDH que declare inadmisibles las peticiones, por cuanto: (a) el señor Gálvez ha recurrido a la Comisión en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”; (b) no se violaron sus derechos humanos; y (c) la petición fue presentada en forma extemporánea.

7. En cuanto a la improcedencia de una revisión del fallo por la CIDH, el Estado se pronuncia con respecto a cada uno de los alegatos del peticionario. En lo referente a su afirmación de que no se tuvieron en cuenta los hechos invocados por el señor Gálvez, el Perú enfatiza que el Tribunal Constitucional en la sentencia sí se pronunció sobre los mismos expresamente, al considerar violados los derechos del señor Chaparro en virtud de la transferencia ilícita de su propiedad mediante la dación en pago controvertida; *“dicho de otro modo, el peticionario impugna o tacha de erróneo el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, producto de su actividad jurisdiccional, lo que en esencia configura una impugnación. En atención a ello, se puede deducir razonablemente que la parte peticionaria en el fondo pretende la revisión o reconsideración de los criterios adoptados por un órgano judicial a través de un tribunal de alzada”*. El Estado recuerda que la argumentación y la valoración de la prueba son expresiones legítimas de la independencia judicial, que no pueden ser impugnadas ante el Sistema Interamericano. Por otra parte, frente al alegato del peticionario sobre falta de motivación debida, el Estado indica que la sentencia *“está debidamente justificada, y por lo tanto no constituye una determinación arbitraria por parte del colegiado, ni mucho menos discriminatoria en perjuicio del peticionario”*. En sus observaciones adicionales, el Estado insiste en que *“la sentencia del Tribunal Constitucional fue objeto de un proceso regular, pero que no resultó favorable a las pretensiones del peticionario; por lo que se evidencia, que en realidad cuestiona el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, producto de su actividad jurisdiccional, lo que en esencia configura una impugnación, pese a que la CIDH no constituye un órgano que pueda actuar como un tribunal de alzada”*.

8. El Estado alega también que no hubo violación de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, o la propiedad. Afirma a este respecto que la sentencia del Tribunal Constitucional fue expedida de conformidad con las garantías del debido proceso, con clara exposición de las razones que motivaron la decisión, y pleno respeto de los demás componentes del Artículo 8 de la Convención. También afirma que no hubo violación del derecho a la protección judicial, ya que el señor Gálvez pudo acceder a un recurso sencillo y efectivo mediante la impugnación de la sentencia de amparo de primera instancia. Por otra parte, afirma que la afectación de la propiedad se desprende directamente de lo resuelto en forma válida por el Tribunal Constitucional, *“por lo que, al desvirtuarse la alegada vulneración al debido proceso, se descarta también cualquier afectación del derecho de propiedad”*. El Estado presenta distintos argumentos de tipo sustantivo para sustentar en detalle estos alegatos, recapitulando las etapas de desarrollo del proceso concursal y del proceso judicial de amparo surtidos en sede interna.

9. Alega que la petición fue presentada de manera extemporánea, puesto que transcurrieron más de seis meses desde su notificación el 19 de agosto de 2013 hasta su recepción en la Secretaría Ejecutiva; el Estado afirma que la recepción de la petición se documentó el 26 de febrero de 2014.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario ha dirigido su reclamo contra la sentencia proferida por el Tribunal Constitucional del Perú el día 24 de mayo de 2013. Por disposición expresa de la legislación doméstica peruana, contra los fallos definitivos del Tribunal Constitucional no procede recurso judicial alguno; así lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que otorga a las sentencias en firme del Tribunal Constitucional carácter inimpugnable, y excluye la posibilidad de que se interpongan recursos de amparo contra tales fallos. Con ello se configura la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana⁴, consistente en que “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”.

11. La sentencia fue notificada al señor Gálvez el 19 de agosto de 2013 en su domicilio procesal, según consta en la cédula de notificación aportada por el peticionario. Dado que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de febrero de 2014, esto es, menos de seis meses luego de su fecha de notificación, se considera que fue presentada dentro de un término razonable, a la luz del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales⁵.

13. En el presente caso, la motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano cuestionada en la petición, se fundamentó en los preceptos jurídicos, pautas jurisprudenciales y principios de interpretación que dicho alto tribunal plasmó explícitamente en la parte motiva de la propia sentencia, transcritos en el párrafo 3, *supra*. Esta motivación fue clara, se basó en el derecho doméstico aplicable, y se consignó expresamente en el aparte correspondiente de la sentencia, razón por la cual no puede afirmarse que este fallo hubiese carecido de motivación, o que la motivación haya sido insuficiente. Los alegatos del señor Gálvez buscan que la CIDH cuestione el contenido mismo de la fundamentación en derecho del fallo.

⁴ Este criterio ha sido seguido por la CIDH, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/21. Petición 2208-12. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato UPINS. Costa Rica. 6 de marzo de 2021, párrs. 14-16.

⁵ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

Específicamente buscan controvertir la conclusión expresa del tribunal sobre la invalidez de lo actuado en el procedimiento concursal por indebida notificación, y pretenden que se adopte un pronunciamiento de la CIDH sobre las consecuencias jurídicas de la inhabilitación de la entidad liquidadora para efectos de disponer de la propiedad del demandante.

14. En cuanto a la supuesta falta de incorporación y valoración de las pruebas aportadas por el señor Gálvez en el fallo del Tribunal Constitucional, como se observa por el texto mismo de la sentencia, el primer paso del Tribunal Constitucional fue, precisamente, el de delimitar el objeto del proceso, en términos fácticos y jurídicos. Se observa que las pruebas presentadas y solicitadas por el señor Gálvez al Tribunal Constitucional, que se reseñaron en el párrafo 4 *supra*, se orientaban todas a demostrar distintos aspectos de los mismos hechos que el Tribunal efectivamente incluyó dentro de su delimitación del objeto del litigio. Por lo tanto, la CIDH concluye que no es correcto afirmar que se hubiesen ignorado las pruebas y los respectivos alegatos presentados por el señor Gálvez; más bien, el Tribunal Constitucional optó por considerar y valorar, en tanto pruebas pertinentes, idóneas y conducentes para demostrar los hechos constitutivos del objeto litigioso, elementos de evidencia distintos a los que propuso el señor Gálvez para comprobar o desvirtuar esos mismos hechos, decisión adoptada por el juez en ejercicio de su propia autonomía funcional para la valoración probatoria, y de manera *prima facie* consistente con las garantías de la Convención Americana.

15. El señor Gálvez ha afirmado que no se tuvo en cuenta su posición jurídica y procesal por parte del Tribunal Constitucional, lo cual considera lesionó su derecho a ser escuchado por un juez. Sin embargo, tal y como se transcribió en el párrafo 3 *supra*, es claro que este alto tribunal sí tuvo en cuenta su posición, y la resumió en un considerando específico de su sentencia. Adicionalmente, la CIDH nota que el señor Gálvez tuvo todas las oportunidades procesales de intervenir y ser escuchado en el curso del proceso de amparo desde que se presentó la demanda y a lo largo de la primera y segunda instancia decisorias, así como en el curso del procedimiento ante el propio Tribunal Constitucional.

16. Con respecto a la supuesta falla del Tribunal Constitucional en el sentido de no haber tenido en cuenta su sentencia precedente del 26 de septiembre de 2012 –fallo vertido en un proceso de amparo desarrollado entre las mismas partes, con respecto al mismo proceso liquidatorio y los mismos actos jurídicos de dación en pago y registro escritural–, se observa que en tal sentencia se declaró improcedente la acción de amparo para ventilar la pretensión de anulación de la dación en pago y su registro, al existir una vía ordinaria civil para tramitar tal reclamo. El peticionario cuestiona que en una decisión posterior, a saber, la sentencia del 24 de mayo de 2013, el propio Tribunal Constitucional hubiese cambiado su posición y entrado a resolver sobre el fondo del asunto, contradiciendo así su propio precedente sobre la procedencia de la acción de amparo. Sin embargo, en principio no compete a la CIDH disponer cuál es el valor jurídico del precedente judicial constitucional en el ordenamiento peruano, ni en qué medida el máximo tribunal constitucional se encuentra vinculado por sus propias decisiones.

17. Finalmente, con respecto al alegato de supuesta violación del derecho a la propiedad privada, el señor Gálvez lo basa en que el fallo del Tribunal Constitucional que ordenó la anulación de la dación en pago y la cancelación de su registro adolece, en su criterio, de indebida fundamentación, ya que no se invocó la causal específica de nulidad del Código Civil que fue aplicada. Sin embargo, esta razón no hace alusión al contenido del artículo 21 de la Convención Americana, por lo cual no constituye una caracterización siquiera preliminar de una violación del derecho a la propiedad protegido por dicho tratado. Adicionalmente, se observa que este reclamo incurre nuevamente en el error de solicitar a la CIDH que cuestione y rehaga el razonamiento judicial plasmado en una sentencia judicial doméstica que está en firme y *prima facie* resulta compatible con las garantías judiciales convencionales, por lo cual no habrá de ser admitido.

18. Por las anteriores razones, la CIDH concluye que la presente petición es inadmisibles en los términos del artículo 47(b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.